



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-343/2023

ACTOR: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: JESUS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y
ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de declarar **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir a trámite la queja presentada por la parte actora, de conformidad con los plazos establecidos en la normativa partidista.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	14

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Queja partidista.** El actor refiere que el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés¹ presentó, por correo electrónico, queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y otros órganos de dicho instituto político, relacionados con la designación de la persona que coordinaría los comités de defensa de la transformación.

3 Asimismo, la parte actora refiere que el veinticuatro de agosto siguiente presentó un diverso escrito ante dicho órgano de justicia intrapartidista, el cual estaba relacionado con la queja descrita.

4 **II. Juicio ciudadano.** El cinco de septiembre, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir a trámite la citada queja, de conformidad con los plazos establecidos en la normativa partidista.

5 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-343/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir el escrito de queja presentado por la parte actora, relacionado con el proceso interno de selección de la persona que coordinaría los comités de defensa de la transformación, el cual es un cargo partidista nacional.
- 8 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79 párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 2, y, 83 párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

- 9 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena señala en su informe circunstanciado que la omisión alegada es inexistente, toda vez que el once de septiembre dictó un acuerdo de admisión en el asunto integrado con motivo de la queja presentada por la parte actora²; por lo que considera que el

² Con clave de expediente CNHJ-NAL-135/2023.

presente medio de impugnación debe sobreseerse en términos del artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

- 10 No obstante, se estima que no le asiste la razón a la autoridad partidista responsable, pues la existencia o inexistencia de la omisión reclamada es precisamente la materia del presente asunto; por lo cual, lo procedente es conocer el fondo de éste, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 11 El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

- 12 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

- 13 **b. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, pues la cuestión que se reclama es la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de tramitar debidamente el escrito de queja presentado por la parte actora, de ahí que se trate de un acto de tracto sucesivo, el cual se actualiza con cada día que transcurre.³

- 14 **c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el accionante promueve por su propio derecho, alegando una vulneración a sus derechos político-electorales por la omisión de la Comisión

³ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis y de jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Nacional de Honestidad y Justicia de resolver el escrito de queja que le fue presentado.

15 **d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidista, cuya omisión en resolver considera le causa una afectación a su esfera jurídica.

16 **e. Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Agravios

17 Como se describió en el apartado de antecedentes, la persona enjuiciante refiere que el veintiuno de agosto pasado presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y otros órganos de Morena, relacionados con la designación de la persona que coordinaría los comités de defensa de la transformación.

18 No obstante, aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha omitido admitir a trámite la queja presentada, conforme a los términos y plazos descritos en el Reglamento del referido órgano de justicia intrapartidista; pues ello, asegura, vulnera su derecho de acceso a la justicia, y sus derechos político-electorales pues, en última instancia, tiene como consecuencia que no se analice el fondo de la cuestión planteada.

19 Derivado de lo anterior, la parte actora también solicita que esta Sala Superior conozca de la queja primigenia, vía salto de

instancia, a fin de evitar se generen en su contra afectaciones de difícil o imposible reparación al continuar con el proceso de designación de quien coordinará los comités de defensa de la transformación.

20 Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **infundadas** las alegaciones del promovente y, en consecuencia, **inexistente** la omisión de admitir a trámite la queja presentada por el ahora actor, de conformidad con lo siguiente.

B. Marco normativo

- ***El derecho de acceso a la justicia***

21 El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

22 En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a una justicia "*pronta, completa e imparcial*".

23 Conforme a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo constitucional mencionado, se integra por los siguientes principios⁴:

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".



- *De justicia pronta*, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, **dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.**
- *De justicia completa*, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- *De justicia imparcial*, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- *De justicia gratuita*, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

24 Al respecto, esta Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

25 En esa misma línea de pensamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público

subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁵.

- 26 De lo anterior se puede colegir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva; sin embargo, para ejercer ese derecho es necesario que se sigan las formalidades previstas en la Ley.
- 27 En esa tesitura, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.⁶
- 28 Luego entonces, si bien los partidos políticos están obligados a contar con los órganos competentes para conocer y resolver las controversias que se les presenten, y de impartir justicia de manera pronta para evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia, también es su deber cumplir con las obligaciones estatutarias y reglamentarias para la interposición de los medios intrapartidistas.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

⁶ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



- **Procedimiento en la normativa de Morena**

- 29 En ese sentido, Morena dispone en el artículo 47, segundo párrafo de sus Estatutos que, al interior de ese instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.
- 30 Conforme a ello, en el artículo 49, inciso n) del Estatuto se establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, y resolver las consultas que se le planteen en los términos de dicho ordenamiento.
- 31 Teniendo ello en cuenta, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se establecen los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas relacionadas con presuntas faltas cometidas fuera de un proceso electivo, que se tramitan vía procedimiento sancionador ordinario.
- 32 Particularmente, en lo que al caso interesa, en el artículo 29 del citado Reglamento, se establece que, **para el caso del procedimiento sancionador ordinario**, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad la Comisión de Honestidad y Justicia, **en un plazo no mayor a treinta días hábiles**, procederá a emitir y notificar a las partes el acuerdo de admisión correspondiente.
- 33 Hecho lo anterior, la parte acusada, deberá presentar la contestación correspondiente, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, según se prevé en el artículo 31 del citado ordenamiento.

34 Posteriormente, conforme lo previsto en el artículo 33 del Reglamento referido, se deberá citar a las partes para que, si no existió conciliación previa, se lleve a cabo la audiencia estatutaria dentro de los quince días hábiles siguientes.

35 Finalmente, en el artículo 35 del Reglamento se dispone que la Comisión de Justicia deberá emitir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se lleve a cabo la audiencia referida, pudiendo, bajo causa justificada, ampliar el plazo, por única ocasión, hasta por treinta días hábiles más.

C. Caso concreto

36 Ahora bien, en la especie tenemos que la parte actora reclama de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no haber admitido, conforme a los plazos previstos en la normativa partidista, la queja que presentó el día veintiuno de agosto del presente año, a fin de instaurar el procedimiento sancionador correspondiente en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y otros, derivado de la presunta comisión de diversos actos y omisiones contrarios a los Estatutos de Morena.

37 Por su parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia alega en su defensa que no es cierta la supuesta omisión que se le atribuye, puesto que dio trámite oportuno a los escritos presentados por el actor el pasado veintiuno y veinticuatro de agosto; en específico, el primero de ellos como procedimiento sancionador ordinario, el cual se radicó con el número de expediente CNHJ-NAL-135/2023; en tanto que, el segundo fue agregado sin mayor trámite a ese expediente al constituir una promoción respecto de la señalada queja.



- 38 En ese sentido, la autoridad partidista responsable señala que el once de septiembre de la presente anualidad admitió a trámite el escrito presentado por el actor como procedimiento ordinario, por lo que, a su parecer, debe tenerse por atendida la pretensión del enjuiciante.
- 39 Cabe resaltar, según lo refiere la Comisión de Justicia, que la queja se tramitó por la vía ordinaria al considerar que no esté vinculada a un proceso de naturaleza electoral, ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 53, inciso h)⁷ del Estatuto de Morena, con relación al artículo 26⁸ del Reglamento de la citada comisión; por lo que, asegura, atendió el señalado escrito de queja dentro del plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 29⁹ del referido Reglamento.
- 40 Para acreditar su dicho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia acompaña a su informe circunstanciado, entre otras cosas, el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave CNHJ-NAL-135/2023, de fecha once de septiembre de la presente anualidad; el cual fue notificado al ahora promovente en esa misma data, en el correó que señaló para recibir notificaciones de su queja originaria.

⁷ **Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: (...)

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

(...)

⁸ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

⁹ **Artículo 29.** Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

SUP-JDC-343/2023

- 41 Del contenido de dicho acuerdo, se advierte que se emitió en atención a una queja presentada por el ahora actor, mediante correo electrónico, el pasado veintiuno de agosto a las ocho horas con quince minutos; en donde se denuncia la presunta comisión de diversos actos y omisiones contrarios a las normas estatutarias, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y otros.
- 42 De igual forma, de la señalada documental, en su considerando segundo, se advierte que la queja la Comisión de Justicia efectivamente se tramitó por la vía del procedimiento sancionador ordinario, al considerar que la definición de la persona encargada de coordinar los comités de defensa de la transformación no es un acto de naturaleza electoral, ni está relacionado con algún proceso de selección de candidaturas o puestos de elección popular.
- 43 Conforme a ello, y contrario a lo alegado por el promovente, para esta Sala Superior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no ha incumplido con los plazos previstos en la normativa para admitir a trámite la queja interpuesta por el ahora actor, pues emitió el acuerdo de admisión correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 29 del Reglamento multicitado.
- 44 En efecto, si la queja fue presentada el veintiuno de agosto y el acuerdo de admisión fue dictado el once de septiembre siguiente; entonces, solo transcurrieron quince días hábiles después de la presentación de ésta, lo que significa que se encuentra dentro del plazo permitido por la normativa partidista.
- 45 De esa forma, este órgano jurisdiccional estima que la Comisión de Justicia no faltó a su deber de admitir oportunamente el medio intrapartidista objeto del presente juicio, pues lo atendió conforme



a los plazos que su reglamentación prevé; de ahí que sea infundada su alegación.

46 Lo anterior, sin que se prejuzgue sobre cuestiones no relacionadas con la litis del presente juicio, quedando a salvo los derechos de la parte actora para que, de así considerarlo, los haga valer en la vía correspondiente.

47 En consecuencia, es **inexistente** la omisión de admitir la queja presentada por el actor, conforme a los plazos previstos en la normativa atinente, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

48 Por último, se estima que **no es procedente** la petición de la parte actora consistente en que este órgano de justicia electoral conozca, vía salto de instancia, de la queja de origen, pues tal solicitud el enjuiciante la hace depender en la posibilidad de que se generen daños de imposible reparación; empero, ha sido criterio consistente de esta Sala Superior que los actos partidistas no son –por sí mismos– irreparables¹⁰.

49 En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

50 Debido a lo anterior, devienen inoperantes las alegaciones hechas valer por el promovente en contra de los actos u omisiones atribuidos a diversos órganos internos de Morena, relacionados con el procedimiento para la designación de la persona que coordinará

¹⁰ Véanse, entre otros, los precedentes SUP-JDC-341/2023, SUP-JDC-232/2023 y SUP-JDC-229/2023.

la defensa de la transformación; pues tales planteamientos conforman la materia de estudio de la queja primigenia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.